

Decreto n.º 2024-316, de 5 de abril de 2024, sobre el índice de sostenibilidad de los aparatos eléctricos y electrónicos

NOR: TRED2329205D

ELI: <https://www.legifrance.gouv.fr/eli/decret/2024/4/5/TRED2329205D/jo/texte>

Alias: <https://www.legifrance.gouv.fr/eli/decret/2024/4/5/2024-316/jo/texte>

Boletín Oficial de la República Francesa n.º 0082 de 7 de abril de 2024

Texto n.º 21

Personas a las que afecta: productores, importadores, distribuidores u otras personas que comercializan aparatos eléctricos y electrónicos y vendedores de estos aparatos, así como aquellos que usan un sitio web, una plataforma o cualquier otro canal de distribución en línea como parte de su actividad comercial en Francia.

Objeto: normas de aplicación del índice de durabilidad definido en el artículo L. 541-9-2 del Código de Medio Ambiente.

Entrada en vigor: el texto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Nota explicativa: el Decreto define las normas de aplicación del artículo L. 541-9-2 del Código de Medio Ambiente, que prevé la implementación de un índice de durabilidad para ciertas categorías de aparatos eléctricos y electrónicos. En particular, especifica los criterios y parámetros de cálculo utilizados para establecer este índice, así como el marco general de las obligaciones relativas a su comunicación y presentación.

Referencias: el Decreto puede consultarse en el sitio web de Légifrance (<https://www.legifrance.gouv.fr>).

El Primer Ministro,

A raíz del informe del Ministro de Economía, Hacienda y Soberanía Industrial y Digital y del Ministro de Transición Ecológica y Cohesión Territorial;

Vista la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, junto con la Notificación n.º 2023/477-481/FR presentada a la Comisión Europea el 2 de agosto de 2023 y las respuestas de esta de 27 de octubre de 2023 y 5 de febrero de 2024;

Visto el Código de Medio Ambiente, en particular los artículos L. 541-9-1, L. 541-9-2, L. 541-9-4 y L. 541-9-4-1;

Visto el Código de relaciones entre el público y la Administración, en particular el libro III;

Vistas las observaciones formuladas durante la consulta pública realizada entre el 5 de septiembre y el 13 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo L. 123-19-1 del Código del Medio Ambiente;

Previa consulta al Consejo de Estado (sección de obras públicas),

Decreta:

Artículo 1

En el libro V, título IV, capítulo I, sección 9, de la parte reglamentaria del Código de Medio Ambiente, se añade la siguiente subsección 2:

« Subsección 2

«Indicación del índice de durabilidad aplicable a los aparatos eléctricos y electrónicos

« Artículo R. 541-215.- La presente subsección se aplicará a las categorías de nuevos aparatos eléctricos y electrónicos definidos por orden de los Ministros de Medio Ambiente y Economía.

« Artículo R. 541-216.-El índice de durabilidad establecido por los productores o importadores de conformidad con el artículo L. 541-9-2, apartado II, consistirá en una puntuación establecida, para cada modelo de aparato, de acuerdo con los procedimientos establecidos a continuación. Esta puntuación se pondrá en conocimiento de los consumidores en el momento de la compra del aparato.

« El índice de durabilidad sustituirá al índice de reparabilidad previsto en el artículo L. 541-9-2, a partir de la entrada en vigor de las obligaciones del índice de durabilidad para la categoría de aparatos pertinente.

« Artículo R. 541-217.- A efectos de la presente subsección, se aplicarán las siguientes definiciones:

- 1) "comercialización": todo suministro, remunerado o gratuito, de un producto para su distribución o utilización en el mercado nacional en el transcurso de una actividad comercial;
- 2) "introducción en el mercado": la primera comercialización de un aparato en el mercado nacional;
- 3) "productor": cualquier persona física o jurídica que fabrique aparatos o encargue su diseño y los comercialice bajo su nombre o marca;
- 4) "importador": cualquier persona física o jurídica que introduzca en el mercado nacional aparatos procedentes de Estados miembros de la Unión Europea o de terceros países;
- 5) "distribuidor": cualquier persona física o jurídica de la cadena de suministro, distinta del productor o importador, que ofrezca aparatos para la venta en el mercado nacional;
- 6) "vendedor": cualquier persona física o jurídica que, en el transcurso de una actividad comercial, comercialice aparatos, por medio de la venta, incluso a distancia, a los consumidores;
- 7) "venta a distancia": contrato celebrado a distancia entre un vendedor profesional y un consumidor, en el marco de un sistema de venta organizado, sin la presencia física simultánea del profesional y del consumidor, mediante el uso exclusivo de una o varias técnicas de comunicación a distancia hasta la celebración del contrato;
- 8) " modelo": una versión de un aparato cuyas unidades comparten las mismas características técnicas relevantes para calcular el índice;
- 9) "modelos equivalentes": un grupo de modelos que tenga las mismas características técnicas pertinentes a efectos del ensayo de fiabilidad que deba llevarse a cabo y que sea

introducido en el mercado o puesto en servicio por el mismo fabricante, importador u otro tipo de comercialización que otro modelo con otro modelo de referencia.

« Artículo R. 541-218.-I.- Los productores o los importadores establecerán, para los aparatos que comercialicen, el índice de durabilidad y los parámetros que permitan su establecimiento de acuerdo con los procedimientos especificados por orden de los Ministros de Medio Ambiente y de Economía.

II.- Los productores o los importadores comunicarán, en formato electrónico y gratuitamente ,a los distribuidores o los vendedores en el momento de la referenciación y el suministro de aparatos, para cada modelo de aparato comercializado:

1) el índice de durabilidad de acuerdo con los términos y los signos previstos por la orden mencionada en el apartado I;

2) una tabla que contiene los detalles de los elementos que se llevan en consideración para la puntuación del índice de durabilidad, de conformidad con el formato de presentación previsto por la orden mencionada en el apartado I.

« III.- Cuando no sea la misma persona que el vendedor, el distribuidor comunicará gratuitamente al vendedor, en las condiciones mencionadas en el apartado II, puntos 1 y 2, el índice y la tabla mencionados en el apartado II, en el momento de la referenciación y el suministro de los aparatos eléctricos y electrónicos.

« IV.- El índice podrá, además, ser colocado directamente en cada aparato o en el embalaje mediante etiquetado o marcado, observando los signos prescritos por la orden mencionada en el apartado I.

« V.- La información a que se refiere el apartado II será puesta a disposición del público por vía electrónica y será comunicada gratuitamente por los productores o importadores, en un plazo de cinco días hábiles, a cualquier persona que la solicite durante un período mínimo de dos años a partir de la comercialización de la última unidad de un modelo de aparato.

« Artículo R. 541-219.-La autoridad administrativa garantizará el acceso centralizado a la información a que se refiere el artículo R. 541-218, apartado II, en las condiciones que se indican a continuación.

« Para cada categoría de aparato, el índice, los parámetros de cálculo que permitieron establecerlo, excluidos los relativos al precio de las piezas de recambio, así como la información relativa a la identificación de los modelos y los métodos de cálculo de las puntuaciones, serán difundidos públicamente por el portal único interdepartamental contemplado en el artículo R. 321-8 del Código de relaciones entre el público y la Administración.

« Estos datos se transmitirán y se publicarán, bajo la responsabilidad del productor o del importador de conformidad con el sistema de datos disponible en ese portal. Una orden de los Ministros de Medio Ambiente y Economía especificará, en su caso, las modalidades técnicas de aplicación del sistema de datos.

« Estos datos serán reutilizables en las condiciones establecidas en el libro III, título II, del Código de relaciones entre el público y la Administración y en los términos de la licencia abierta mencionada en el artículo D. 323-2-1, apartado I, punto 1, de dicho código.

« Si se actualiza el cálculo de la puntuación del índice de durabilidad de un modelo, estos datos se actualizarán en un plazo máximo de un mes.

« Artículo R. 541-220.-I.-Cuando los aparatos se pongan a la venta en tiendas, el vendedor deberá indicar, según la forma y los signos establecidos por la orden mencionada en el artículo R. 541-218, el índice de durabilidad, de manera visible, legible y de fácil acceso, en cada aparato ofrecido para la venta, o en las inmediaciones de estos.

« II.-Cuando los aparatos se pongan a la venta a distancia, el vendedor deberá indicar el índice de durabilidad de manera visible, legible y de fácil acceso, en la presentación del aparato y en todos los sitios web en los que se ofrece la compra del aparato, cerca de la indicación de su precio, según la forma y los signos establecidos por la orden mencionada en el artículo R. 541-218, apartado I. Esta obligación no se aplicará a las páginas de resumen del pedido y del pago.

« III.-El vendedor también pondrá a disposición de los consumidores la tabla mencionada en el artículo R. 541-218, apartado II, punto 2, de cualquier manera apropiada. Cuando los aparatos se pongan a la venta en tiendas, una indicación en la estantería que informe al consumidor de la existencia de la tabla y de la posibilidad de acceder a ella. A petición del cliente, deberá emitirse una copia en papel o en formato electrónico, de acuerdo con la elección del cliente. Cuando los aparatos se pongan a la venta en línea, esta tabla estará disponible directamente desde los sitios web donde se muestre el índice de durabilidad.

« Artículo R. 541-221.-I.-El índice de durabilidad se calculará sobre la base de los siguientes criterios y parámetros:

- 1) una puntuación establecida en una escala de 0 a 10 sobre la reparabilidad del equipo, teniendo en cuenta, en particular, la accesibilidad de la documentación técnica, la facilidad de desmontaje, la disponibilidad y el precio de las piezas de repuesto;
- 2) una puntuación establecida en una escala de 0 a 10 sobre la fiabilidad del equipo, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, la resistencia a la tensión y al desgaste, la facilidad de mantenimiento y cuidado, así como la existencia de una garantía comercial y un proceso de calidad;
- 3) en su caso, una puntuación establecida en una escala de 0 a 10, relativa a las actualizaciones de *software* y *hardware* de los aparatos.

« El índice de durabilidad se calculará sobre la base de las puntuaciones mencionadas en los puntos 1 y 2 y, en su caso, en el punto 3. Se expresa como una puntuación global en una escala de 0 a 10.

« II.-Para cada categoría de aparatos de que se trate, una orden de los Ministros de Medio Ambiente y de Economía especificará todos los criterios y subcriterios llevados en consideración, así como los métodos de cálculo del índice.

« III.-La Orden a que se refiere el artículo R. 541-218, apartado I, podrá disponer que determinados criterios o subcriterios relativos a la fiabilidad del equipo puedan establecerse en un modelo único para un conjunto de modelos que puedan considerarse equivalentes.».

Artículo 2

El artículo R. 541-211 del Código de Medio Ambiente se sustituye por lo siguiente:

« Artículo R. 541-211.- A efectos de la presente subsección, se aplicarán las definiciones previstas en los artículo R. 541-217, puntos 1 a 8.».

Artículo 3

Las subsecciones 2, 3 y 4 de la sección 9 del capítulo I del título IV del Libro V de la parte reguladora del Código de Medio Ambiente pasan a ser, respectivamente, las subsecciones 3, 4 y 5 de la misma sección.

Los artículos D. 541-215 a D. 541-219 del Código de Medio Ambiente pasan a ser los artículos D. 541-222 a D. 541-226 del mismo código, los artículos R. 541-220 a R. 541-223 del Código de Medio Ambiente pasan a ser, respectivamente, los artículos R. 541-227 a R. 541-230 del mismo código y los artículos D. 541-225 a D. 541-232-1 del Código de Medio Ambiente pasan a ser, respectivamente, los artículos D. 541-231 a D. 541-239 del mismo código.

En las disposiciones reglamentarias vigentes se modifican en consecuencia las referencias a las disposiciones de los artículos D. 541-215 a D. 541-232-1 del Código de Medio Ambiente.

Artículo 4

El Ministro de Economía, Hacienda y Soberanía Industrial y Digital y el Ministro de Transición Ecológica y Cohesión Territorial serán los responsables, en el ámbito de sus respectivas competencias, de la ejecución del presente Decreto, que se publicará en el Boletín Oficial de la República Francesa.

A 5 de abril de 2024.

Gabriel Attal
Por el Primer Ministro:

El Ministro de Transición Ecológica y Cohesión Territorial,
Christophe Béchu

El Ministro de Economía, Hacienda y Soberanía Industrial y Digital,
Bruno Le Maire